



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00378 00	Reparación Directa	ISABEL ACUÑA QUIROGA	NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto decide incidente AUTO DECIDE IINCIDENTE CONDENA EN ABSTRTRACTO	02/11/2021		
68001 33 33 001 2015 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME GUTIERREZ MEJIA	COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho	02/11/2021		
68001 33 33 001 2015 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME GUTIERREZ MEJIA	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas	02/11/2021		
68001 33 33 014 2016 00198 00	Acción Popular	OLGA LUCIA RANGEL PULIDO	METROLINEA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	02/11/2021		
68001 33 33 001 2016 00212 00	Ejecutivo	JOSE DE JESUS RONDON CERDAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Ordena Remisión de Expediente AUTO REMITE EL PROCESO AL CONTADOR	02/11/2021		
68001 33 33 001 2016 00327 01	Ejecutivo	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	GESTAR PHARMA S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo POR NO SER EL TÍTULO EXIGIBLE	02/11/2021		
68001 33 33 001 2018 00250 00	Ejecutivo	MONICA PATRICIA CARVAJAL PABON	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA	Auto reconoce personería	02/11/2021		
68001 33 33 001 2018 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO FACXIR CLAVIJO VERGEL	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	02/11/2021		
68001 33 33 001 2018 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO FACXIR CLAVIJO VERGEL	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto Señala Agencias en Derecho	02/11/2021		
68001 33 33 001 2018 00379 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO SANDOVAL	DIRTECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA CONDENA EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	02/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 <b>2018 00449 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON GOMEZ G	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Señala Agencias en Derecho	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2018 00449 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON GOMEZ G	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00052 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA GOMEZ PINO	DEPARTAMENTOP DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ FALTA DE LEGITIMACION Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA 04 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00A.M.	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00143 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIYIRETH ZULAY OLAYA ENRIQUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO POR EL MINISTERIO PUBLICO	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00146 00</b>	Reparación Directa	DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Requiere Apoderado	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00161 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STIVENSON VILLALOBOS MALDONADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO ALEGADO Y CONCEPTO DE FONDO MINISTERIO PUBLICO	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00181 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA ARGUELLO ARGUELLO	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO MINISTERIO PUBLICO	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00189 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIA	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00220 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ELIAS GOMEZ RIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Señala Agencias en Derecho	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00220 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ELIAS GOMEZ RIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00221 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	02/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 <b>2019 00221 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Señala Agencias en Derecho	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00255 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACIN	NACION-MINISTERO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00255 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACIN	NACION-MINISTERO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00261 00</b>	Reparación Directa	JORGE ELIECER RIAÑO GUALDRON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO-SIN CONDENA EN COSTAS	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00282 00</b>	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Admite Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00115 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO ANDRES HUGUET LOPEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00241 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULA A COLPENSIONES Y REQUERINE PREVIO TRAMITE D E INCIDENTE AL FOMAG	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00177 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO SUAREZ GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Ordena Remisión de Expediente POR COMPETENCIA SE ORDENA REMITIR A SAN GIL -OFICINA REPARTO	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00190 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	ALIX MARIA ANAYA DE SANCHEZ	Auto admite demanda	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00194 00</b>	Ejecutivo	JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO	ESE UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA	Auto libra mandamiento ejecutivo AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	02/11/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00194 00</b>	Ejecutivo	JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO	ESE UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA	Auto decreta medida cautelar ORDENA MEDIDAS CAUTELARES	02/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NELLY PEÑA SILVA- SECRETARIA/AD-HOC  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00115-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	WILLIAM FERNANDO SANABRIAL ABRIL en nombre propio y en representación de su hija MARIA FERNANDA SANABRIA RINCÓN  HUGO ANDRES HUGUET LÓPEZ en nombre propio y en representación de su hijo JUAN ANDRES HUGUET RINCÓN  <a href="mailto:leongoza@hotmail.com">leongoza@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NACIÓN –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA  <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1496e60ee77e0f95ce72f0d46041c18ad39773c025e4d95765a4237048ed2c9**

Documento generado en 02/11/2021 10:01:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00282-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE:</b> <b>Canal digital:</b>	EDINSON MEJÍA HERNÁNDEZ <a href="mailto:ingmejia2017@hotmail.com">ingmejia2017@hotmail.com</a> ;
<b>ACCIONADOS:</b> <b>Canal digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> ; <a href="mailto:luzbarrera2005@hotmail.com">luzbarrera2005@hotmail.com</a> ; JOSE BELARMINO ARCHILA BECERRA <a href="mailto:jbarchila@yahoo.com">jbarchila@yahoo.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 así como el artículo 321 y el 322 en su numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, CONCEDASE en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 05 de octubre de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaab20fce6d526b1f915d29e43b8e2bb0713f4a83d7a18f8f8f0f69f06a07ab**  
Documento generado en 02/11/2021 10:01:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00261-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal digital:</b>	JORGE ELIECER RIAÑO GUALDRÓN Y OTROS <a href="mailto:abogadojaimelizarazo@gmail.com">abogadojaimelizarazo@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canales digitales:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 02 de marzo de 2021 a través de la cual CONFIRMA el auto que rechaza de plano la demanda de fecha 25 de septiembre del 2019 proferido por este Despacho.

En consecuencia, y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991e425fcb9aebc549d36847aa6448c39c775d6168f61e64a29b10bfe860a844**  
Documento generado en 02/11/2021 10:01:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00255-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACÍN
<b>Canal digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canales digitales:</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 465.889
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 908.526

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 23 de septiembre 2020 proferida por este juzgado y 26 de agosto de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

### CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4497c21b1f1b0c3514ddaa65cf302c557b112803ca3dcb51667694e15b0b96**  
Documento generado en 02/11/2021 10:01:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00255-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><b><u>Expensas Procesales</u></b></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley</p>	<p>Arancel Judicial por Notificación \$16.000 (18 de septiembre de 2019)</p>
<p><b><u>Agencias en derecho</u></b></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>= \$ 465.889 + = \$ 908.526</p>

**SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.390.415).**

Firmado Por:

**Diana Marcela Hernandez Florez**

**Secretario**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación: **c21a4b0389bd84687f640b182bf2e77a76fc3c0ad7933f3572e4cc4a9635bd36**

Documento generado en 28/10/2021 09:52:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00255-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACÍN
<b>Canal digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canales digitales:</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe86013c65c64c3106812915dd41c0ba8b36a12c9647460a5e3f7d5b6c4420e**  
Documento generado en 02/11/2021 10:01:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00221-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal digital apoderada:</b>	SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canales digitales:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:cieloamado.abogada@gmail.com">cieloamado.abogada@gmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 32.000
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 908.526

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 21 de abril 2020 proferida por este juzgado y 16 de septiembre de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

### CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf208ccbe7a2fcd5401c113f7b89b9952688ea67bde67e00e394f5cf23f305**  
Documento generado en 02/11/2021 10:00:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00221-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><b><u>Expensas Procesales</u></b></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley</p>	<p>Arancel Judicial por Notificación \$16.000 (18 de julio de 2019)</p>
<p><b><u>Agencias en derecho</u></b></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>= \$ 32.000 + = \$ 908.526</p>

**SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.724.526).**

Firmado Por:

**Diana Marcela Hernandez Florez**

**Secretario**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación: **49dca3f3c5575112893e454417aa838fbb8490292808ca400347a16256ce5f5a**

Documento generado en 28/10/2021 09:52:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00221-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal digital apoderada:</b>	SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canales digitales:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:cieloamado.abogada@gmail.com">cieloamado.abogada@gmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b28524d458a686d2f318f0b4540b0a8962299931e717b1bdfd0747dd62dd2bc**  
Documento generado en 02/11/2021 10:00:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00220-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canales Digitales apoderado:</b>	PEDRO ELÍAS GÓMEZ RIOS <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.co">juridicos@segurosdelestado.co</a> ; <a href="mailto:minfo@segurosdelestado.com">minfo@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ;
	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 32.000
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 908.526

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 17 de abril 2020 proferida por este juzgado y 15 de septiembre de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

### CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754e9f516877bf9920b17bdc63f69dae5061fd297df8fd72dde1c6daba89d452**  
Documento generado en 02/11/2021 10:00:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00220-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><b><u>Expensas Procesales</u></b></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley</p>	<p>Arancel Judicial por Notificación \$16.000  (18 de julio de 2019)</p>
<p><b><u>Agencias en derecho</u></b></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>= \$ 32.000  +  = \$ 908.526</p>

**SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$956.526).**

Firmado Por:

**Diana Marcela Hernandez Florez**

**Secretario**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación: **bbae7bf2792c9568b112e127c2a11e77cfe18d2b6fd557e9f1b0f72a43d80bdd**

Documento generado en 28/10/2021 09:52:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00220-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canales Digitales apoderado:</b>	PEDRO ELÍAS GÓMEZ RIOS <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.co">juridicos@segurosdelestado.co</a> ; <a href="mailto:minfo@segurosdelestado.com">minfo@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ;
	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24aae03402172ce5d70a102a25b2e7854521e128f5fc554aca19e6f6484c1af**  
Documento generado en 02/11/2021 10:00:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>RADICACIÓN:</b>	680013333001-2019-00189-00
<b>DEMANDANTE:</b>	VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA <a href="mailto:quacharo440@gmail.com">quacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:quacharo440@hotmail.com">quacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@gmail.com">carlos.cuadradoz@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital</b>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en adelante DTF <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>  <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ; <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:etorres@platajuridico.com">etorres@platajuridico.com</a> ; <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.com">juridicos@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> ;

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del Acuerdo Conciliatorio logrado entre YULI ANDREA FERREIRA CASTRO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en la etapa de conciliación judicial de la Audiencia Inicial celebrada el 21 de octubre del año en curso.

#### I. Antecedentes

1. A través del medio de control de la referencia la parte accionante pretende, en síntesis, se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción Nos. 00 00 17 00 94 del 1 de junio de 2017, 00 00 17 11 30 del 6 de junio de 2017 y 00 00 20 78 22 del 18 de octubre de 2017, proferidas con fundamento en las ordenes de comparendo Nos. 68 27 60 00 00 00 15 56 65 02 del 20 de febrero de 2017, 68 27 60 00 00 00 15 56 95 89 del 28 de febrero de 2017 y 68 27 60 00 00 00 15 57 72 74 del 19 de mayo de 2017, respectivamente, a través de los cuales la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA le impuso sanción en la modalidad de multa. Como restablecimiento del derecho solicita se informe a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia de igual forma el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$500.000, por concepto de gastos jurídicos.
2. En Audiencia Inicial celebrada el 21 de octubre del año en curso, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA conforme a lo dispuesto en el acta del comité de conciliación de la entidad aportada en la audiencia, propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

*“... Una vez debatido el presente caso, el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** las Resoluciones Sanción No.*

RADICADO 680013333001-2019-00189-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA  
DEMANDADO: DTF

*0000170094 del 01/06/2017 correspondiente a la orden de comparendo No. 68276000000015566502 del 20/02/2017, 0000171130 del 06/06/2017 correspondiente a la orden de comparendo No. 68276000000015569589 del 28/02/2017 y 0000207822 del 18/10/2017 correspondiente a la orden de comparendo No. 68276000000015577274 del 19/05/2017, por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda.*

*Así mismo, se dará terminado el trámite de cobro coactivo en contra del señor **VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA** con ocasión a la sanción impuesta en los actos administrativos acusados y contenidos en las Resolución Sanción No. 0000170094 del 01/06/2017, 0000171130 del 06/06/2017 y 0000207822 del 18/10/2017 y se reportará la decisión adoptada a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas...”*

3. De la propuesta presentada por la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se corrió traslado a la parte accionante, quien aceptó los términos anteriormente previstos y renunció a todas las pretensiones.
4. Asimismo, se les corrió traslado a los llamados en garantía, esto es, a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- y SEGUROS DEL ESTADO, quienes indicaron no tener animo conciliatorio.

## **II. Consideraciones**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y su celebración procederá en cualquier estado del proceso.

El acuerdo conciliatorio versara sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### **1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -**

La parte demandante –VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA- compareció mediante apoderado judicial con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder visible archivo 001 folio 27 y 002 folio 115 del expediente digital.

La parte demandada –DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- compareció a través de apoderado judicial debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme a la escritura pública allegado en audiencia inicial virtual.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

### **2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. -**

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción

Azul. -

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>2</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

### 3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos**. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**<sup>3</sup> que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que

los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

<sup>2</sup> Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

**4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 446 de 1198)**

Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como las Resoluciones que imponen las sanciones, los comparendos y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho impruebe una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.

**5. De la no lesión al patrimonio público:**

Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron la sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida en audiencia inicial por la DTTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos:

*“En el expediente que corresponde al radicado No. 68001-33-33-001-2019-00189-00, accionante VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA, se evidencia:*

- *En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA, acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*
  - A. Resolución Sanción No. 0000170094 del 01/06/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000015566502 del 20/02/2017.**
    - *Se envió la citación respectiva el día 22/02/2017, es decir, dentro de los tres días siguientes. Dicha notificación fue devuelta por la causal (C1 y C2) correspondiente a Cerrado Primera y Segunda Vez, tal y como consta en la certificación entregada por la empresa 472.*
    - *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 09 de marzo de 2017.*
    - *No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.*
    - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000170094 del 01/06/2017.*
    - *El día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*
  - B. Resolución Sanción No. 0000171130 del 06/06/2017 correspondiente a la orden de comparendo No 68276000000015569589 del 28/02/2017.**
    - *Se envió la citación respectiva el día 03/03/2017, es decir, dentro de los tres días siguientes. Dicha notificación fue devuelta por la causal (C1 y C2) correspondiente a Cerrado Primera y Segunda Vez, tal y como consta en la certificación entregada por la empresa 472.*
    - *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 13 de marzo de 2017.*
    - *No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.*

- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000171130 del 06/06/2017.
- El día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**C. Resolución Sanción No. 0000207822 del 18/10/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 6827600000015577274 del 19/05/2017.**

- Se envió la citación respectiva el día 23/05/2017, es decir, dentro de los tres días siguientes. Dicha notificación fue devuelta por la causal (C1 y C2) correspondiente a Cerrado Primera y Segunda Vez, tal y como consta en la certificación entregada por la empresa 472.
- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 20 de junio de 2017.
- No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000207822 del 18/10/2017.  
El día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero, además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016 señalo:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga RESUELVE:**

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333001-2019-00189-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA  
DTTF

**Primero. -APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL** celebrado en la audiencia inicial el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) entre **VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en virtud de la cual la entidad accionada deberá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción Nos. 0000170094 del 1 de junio de 2017, 0000171130 del 06 de junio de 2017 y 0000207822 del 18 de octubre de 2017 en las cuales se sancionaron los comparendos números 68276000000015566502 del 20 de febrero de 2017, 68276000000015569589 del 28 de febrero de 2017 y 68276000000015577274 del 19 de mayo de 2017, respectivamente.

**Segundo. -El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido hace tránsito a cosa Juzgada y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.**

**Tercero. - En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220080441bd2b2bc5796e770ecb07d2e842fa49d8dd57739338cdc03ce8bc75f**

Documento generado en 02/11/2021 10:00:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Azul. -

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00181-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	LUZ STELLA ARGUELLO ARGUELLO <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.com">juridicos@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas (archivos 44-45 del expediente híbrido) y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bb038fb39fc1d45ce8484d57d4d7d18692827f1bb2c7e55327cceabe97d03d**  
Documento generado en 02/11/2021 10:00:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00161-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	STIVENSON VILLALOBOS MALDONADO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a> ;
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.com">juridicos@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas (archivos 50 a 53 del expediente híbrido) y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ba0f49321580e85d9ea8a4ff7b5c332ffc7a89e8f9c0461325a4746f55072**  
Documento generado en 02/11/2021 10:00:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO respondió el requerimiento realizado mediante auto del 21 de junio del año en curso, informando que, con el objeto de completar la prueba pericial decretada, es necesario que la parte accionante gestione con la EPS correspondiente consulta por especialista en psiquiatría por Junta Médica de Psiquiatría, a fin de emitir concepto de daño psicológico/moral, sin embargo a la fecha este estrado judicial desconoce el trámite impartido por la parte accionante.

Bucaramanga, 26 de octubre de 2021

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO REQUIERE PARTE ACCIONANTE

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00146-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:ioalca1122@hotmail.com">ioalca1122@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:iur.notificaciones@fiscalia.gov.co">iur.notificaciones@fiscalia.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE**, a la parte accionante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe las gestiones y/o diligencias realizadas con el fin de atender el requerimiento efectuado por la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICA SAN CAMILO, consistente en autorizar con la EPS del señor DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ consulta por especialista en psiquiatría por Junta Médica de Psiquiatría para emitir concepto de daño psicológico/moral, lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca0da938f415076565146a680b5c3c8574e7bd53c2547dd7a17031eaf0f6ca**  
Documento generado en 02/11/2021 10:00:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00143-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NIYIRETH ZULAY OLAYA ENRIQUEZ <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.com">juridicos@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:nfo@segurosdelestado.com">nfo@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@patagrupojuridico.com">cplata@patagrupojuridico.com</a> ; <a href="mailto:etorres@platagrupojuridico.com">etorres@platagrupojuridico.com</a> ; <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f547d49732aea231d5bbabcaec2262f64b8b4ac899bcb21e684f86fb8f10d4**

Documento generado en 02/11/2021 10:00:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO OBEDECE Y CUMPLE Y FIJA FECHA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00052-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	EDELMIRA GOMEZ PINO <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:iypo19@hotmail.com">iypo19@hotmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en providencia de fecha 24 de febrero de 2021, que resolvió confirmar el auto proferido por este Despacho el 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, se dispone reanudar la AUDIENCIA INICIAL y para ello se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día **4 de marzo 2022** a las 9:00 a.m. de la mañana.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

RADICADO 680013333001-2019-00300-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAJAIRA CACERES ROZO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL

### **Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36f660952ccb8371846e40835c52fc10b1a9b928dc4b4738b555ab2ae38d1a6c**

Documento generado en 02/11/2021 10:00:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00449-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON GOMEZ GARCES
<b>Canales Digitales apoderado:</b>	<a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.co">juridicos@segurosdelestado.co</a> ; <a href="mailto:minfo@segurosdelestado.com">minfo@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ;
	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 32.000
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 908.526

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 03 de noviembre 2020 proferida por este juzgado y 15 de septiembre de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

### CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c492d3dee63e07ff37b459b2e2a95d8a666e57b966779ffbfdc796bfd2d4b684**  
Documento generado en 02/11/2021 09:59:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2018-00449-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><b><u>Expensas Procesales</u></b></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley</p>	<p>Arancel Judicial por Notificación \$7.000 (10 de enero de 2019)</p>
<p><b><u>Agencias en derecho</u></b></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>= \$32.000 + = \$ 908.526</p>

**SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$947.526).**

Firmado Por:

**Diana Marcela Hernandez Florez**

**Secretario**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación: **8d10d747501d6e36f28cef3372e7930fe521c9512041a2a56fb772910a99a2ba**

Documento generado en 28/10/2021 09:52:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00449-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canales Digitales apoderado:</b>	NELSON GOMEZ GARCES <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.co">juridicos@segurosdelestado.co</a> ; <a href="mailto:minfo@segurosdelestado.com">minfo@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ;
	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad7334eada1797f195ab217bf60c9e8e9f5aa58f13499934b7db3a0302e3bd**  
Documento generado en 02/11/2021 09:59:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00379-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canales Digitales apoderado:</b>	ALVARO SANDOVAL <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a> ;
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.co">juridicos@segurosdelestado.co</a> ; <a href="mailto:minfo@segurosdelestado.com">minfo@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ;
	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 23 de septiembre de 2021 a través la cual CONFIRMA la sentencia de fecha de 21 de abril de 2021 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87606c98fc680fd583ab1abf901d0d58bc2744ff12f3d8a52f01c9a0dd3d33d0**  
Documento generado en 02/11/2021 10:03:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00341-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canales Digitales</b> <b>apoderado:</b>	ALVARO FACXIR CLAVIJO VERGEL <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.co">juridicos@segurosdelestado.co</a> ; <a href="mailto:minfo@segurosdelestado.com">minfo@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ;
	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 20.000
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 908.526

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 12 de abril 2021 proferida por este juzgado y 15 de septiembre de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

### CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076ac82675a3f45d990096d3514d22ffe871f88e9f6ee6fcc135e8e103d7f64b**  
Documento generado en 02/11/2021 10:02:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2018-00341-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><b><u>Expensas Procesales</u></b></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley</p>	<p>Arancel Judicial por Notificación \$8.000 (28 de agosto de 2019)</p>
<p><b><u>Agencias en derecho</u></b></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>= \$20.000 + = \$ 908.526</p>

**SON: NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$936.526).**

Firmado Por:

**Diana Marcela Hernandez Florez**

**Secretario**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación: **792249cdf561706e8034fd07f9a51edae4d8c761b3b6edcdfed8f284b335fd4b**

Documento generado en 28/10/2021 09:52:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que el demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA-, confirió mandato judicial para su representación dentro de las presentes diligencias con facultad expresa para recibir. Provea.

Bucaramanga, 26 de octubre de 2021.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE TRÁMITE

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00250-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MÓNICA PATRICIA CARVAJAL PABÓN
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:abogados.asociados.93@gmail.com">abogados.asociados.93@gmail.com;</a>
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA-
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:centrodesaludcharta@hotmail.com">centrodesaludcharta@hotmail.com;</a> <a href="mailto:yudyaleja1@hotmail.com">yudyaleja1@hotmail.com;</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho reconoce personería jurídica a la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ identificada con C.C. 1.098.603.841 de Bucaramanga y T.P. No. 187.130 del C.S.J. como apoderada jurídica de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA identificada con el NIT 804.009.386-5, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y visible en el archivo No. 013 del expediente híbrido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente según se ordenó en auto del 11 de octubre de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e64e2934af62a1e0125ba68dde413e75bdc598118f3545237da662bf32efb**  
Documento generado en 02/11/2021 10:02:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00341-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canales Digitales apoderado:</b>	ALVARO FACXIR CLAVIJO VERGEL <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.co">juridicos@segurosdelestado.co</a> ; <a href="mailto:minfo@segurosdelestado.com">minfo@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> ;
	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42962878f192ab02f147aba8d60e2315621cf59e5c846c7cb7795618c1a14ddc**  
Documento generado en 02/11/2021 10:02:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2016-00327-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjuridicafloridablanca@gmail.com">procesosjuridicafloridablanca@gmail.com</a> ; <a href="mailto:castaneda.kathe@gmail.com">castaneda.kathe@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	GESTAR PHARMA SAS <a href="mailto:gestarpharma@gestarpharma.com.co">gestarpharma@gestarpharma.com.co</a> ; <a href="mailto:patriciahoyos18@gmail.com">patriciahoyos18@gmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago o no a favor del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y en contra de GESTAR PHARMA SAS.

#### I. ANTECEDENTES

Por intermedio de la Jefe Oficina Asesora de Floridablanca, el ente territorial mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2021, pretende se libre mandamiento de pago en contra de GESTAR PHARMA SAS por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$969.966), valor correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2016-00327-00 y, se reconozcan los intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### 1. Del Título Ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Si a la demanda se acompaña el documento idóneo que preste mérito ejecutivo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para ser ejecutado ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y en el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con las características del título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, el juez debe librar mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

La obligación puede emanar de una sentencia, y en este evento la norma previó de un término para ser ejecutables ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, si la sentencia se profirió en vigencia del Decreto 001 de 1984 será ejecutable 18 meses después de su ejecutoria y si la sentencia se profirió en vigencia de la Ley 1437 de 2011 será ejecutable 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

##### 2. Caso En Concreto

Revisado el título ejecutivo, encuentra el Despacho que se pretende la ejecución del monto que por concepto de costas procesales fue determinado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2016-00327-00, mediante

Fucsia.

RADICADO 68001333300120160032701  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
DEMANDADO: GESTAR PHARMA SAS

providencia del 27 de septiembre de 2021, quedando debidamente ejecutoriada el 1 de octubre de 2021; ello en virtud de lo ordenado en las sentencias de primera instancia proferida por este Estrado Judicial el 28 de mayo de 2018 y de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 24 de mayo de 2021, título ejecutivo derivado del proceso que inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, la sociedad GESTAR PHARMA SAS cuenta con 10 meses para realizar el pago de la obligación allí contenida, los cuales se empiezan a contabilizar a partir del 2 de octubre de 2021, venciendo el 2 de agosto de 2022.

Revisado el memorial presentado por la parte ejecutante, se puede observar que la demanda ejecutiva se instauró el 20 de octubre de 2021, esto es, antes de vencerse el término para que la aquí ejecutada diera cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo y que pueda ser ejecutable ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, tal como lo prevé el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas no se libraré mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIEGASE** el mandamiento de pago impetrado por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y en contra de GESTAR PHARMA SAS, de acuerdo con los argumentos ya esbozados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS identificada con C.C. 28.090.050 y portadora de la T.P. 105.958 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, dada su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Floridablanca y teniendo en cuenta la delegación efectuada mediante Decreto 0063 de 10 de enero de 2020.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho **ARCHÍVASE** el expediente, dejándose constancia de ello en el sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0d05d55a0fefa8283c77eae83e3a5c8fe443a853d7145884610ffe6b0b473**  
Documento generado en 02/11/2021 10:02:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2016-00212-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	JOSÉ DE JESÚS RONDÓN CERDAS <a href="mailto:rebeca.rios@rsabogados.com">rebeca.rios@rsabogados.com</a> ; <a href="mailto:juanquirincon@hotmail.com">juanquirincon@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se dispone remitir el expediente al CONTADOR LIQUIDADOR de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para que se sirva actualizar la liquidación del crédito, ello teniendo en cuenta la última liquidación realizada visible en el archivo 007 del expediente, aprobada mediante auto del 10 de noviembre de 2021 (archivo 015 del expediente híbrido) y la liquidación del crédito presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES visible en el archivo 044 del expediente híbrido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a28c008b00031980a575428a526b993ed26b891939112746bbfd3a64d79a9**  
Documento generado en 02/11/2021 10:02:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2016-00198-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal digital:</b>	OLGA LUCIA RANGEL PULIDO <a href="mailto:luciarangel.od@hotmail.com">luciarangel.od@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canales digitales:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> ; <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a> ; <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> ; <a href="mailto:contactenos@ani.gov.co">contactenos@ani.gov.co</a> ; <a href="mailto:imanrique@gmsconsultores.com">imanrique@gmsconsultores.com</a> ; <a href="mailto:smith.jaimes@urbanas.com">smith.jaimes@urbanas.com</a> ; <a href="mailto:gerencia@urbanas.com">gerencia@urbanas.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:velabogado@gmail.com">velabogado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> ; <a href="mailto:santiago.correa@santosrodriguez.co">santiago.correa@santosrodriguez.co</a> ; <a href="mailto:gerencia@metrolinea.gov.co">gerencia@metrolinea.gov.co</a> ; <a href="mailto:secretaria.general@amb.gov.co">secretaria.general@amb.gov.co</a> ; <a href="mailto:rrojasjurista@gmail.com">rrojasjurista@gmail.com</a> ; <a href="mailto:convicol@convicol.com">convicol@convicol.com</a> ; <a href="mailto:iduarte@hehcolombia.com.co">iduarte@hehcolombia.com.co</a> ; <a href="mailto:juridicaheh17@gmail.com">juridicaheh17@gmail.com</a> ; <a href="mailto:areametr@epm.net.co">areametr@epm.net.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> ; <a href="mailto:castellanosnathaly@gmail.com">castellanosnathaly@gmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 18 de junio de 2021 a través la cual CONFIRMA la sentencia de fecha de 11 de abril de 2019 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451591f1b8db2510dcfe20675ae9dc3bf796c18ed54987e0fc0883586337d9cb**  
Documento generado en 02/11/2021 10:02:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2015-00288-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME GUTIÉRREZ MEJÍA;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canales Digitales:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:omateus@aja.net.co">omateus@aja.net.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 92.535
--------------------------------	-----------

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 21 de febrero 2017 proferida por este juzgado y 29 de agosto de 2019 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

### CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bff24a88fb866536aabf94abbca06f17a6f78712852e86a818fd512c39cf32**  
Documento generado en 02/11/2021 10:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2015-00288-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><b><u>Expensas Procesales</u></b></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.</p>
<p><b><u>Agencias en derecho</u></b></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>= \$ 92.535</p>

**SON: NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$92.535,00).**

Firmado Por:

**Diana Marcela Hernandez Florez**

**Secretario**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be9da90b15b097cb205ede734280ba03ed40440624afb4bf14f77450b79ecaa**

rojo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Documento generado en 28/10/2021 09:52:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2015-00288-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME GUTIÉRREZ MEJÍA;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canales Digitales:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:pmateus@aja.net.co">pmateus@aja.net.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bed9d29ce1079c7b45aca3844a2d65d8e993d90774e487fa1d040a72d048fe**  
Documento generado en 02/11/2021 10:02:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**DECIDE INCIDENTE REGULACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2014-00378-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO -REPARACIÓN DIRECTA-
<b>DEMANDANTES:</b>	ISABEL ACUÑA QUIROGA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	ADELIS ALBERTO CASTILLO OVALLES  JUAN PABLO CASTILLO ACUÑA  ALBERTO CASTILLO ACUÑA  <a href="mailto:claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es">claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  DEPARTAMENTO DE SANTANDER  MUNICIPIO DEL SOCORRO  ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN  POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
<b>Canales digitales:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> ;  <a href="mailto:evarojas13@hotmail.com">evarojas13@hotmail.com</a> ;  <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ;  <a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a> ;  <a href="mailto:hmbjuridica@gamil.com">hmbjuridica@gamil.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO promovido por los señores ISABEL ACUÑA QUIROGA, ADELIS ALBERTO CASTILLO OVALLE, JUAN PABLO CASTILLO ACUÑA y ALBERTO CASTILLO ACUÑA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DEL SOCORRO, ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, así:

**I. LA DEMANDA**

○ **Pretensiones del Incidente:**

Pretenden los accionantes se fije el monto de los **DAÑOS INMATERIALES -DAÑO MORAL-** y **DAÑOS MATERIALES -LUCRO CEÑANTE Y DAÑO EMERGENTE-**, reconocidos a favor los demandantes -ISABEL ACUÑA QUIROGA, ADELIS ALBERTO

CASTILLO OVALLES, JUAN PABLO CASTILLO ACUÑA y ALBERTO CASTILLO ACUÑA a cargo de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, en los términos establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 13 de julio de 2017 y 26 de febrero 2021, proferidas por este estrado judicial y el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del presente asunto.

o **Hechos que motivan el Trámite Incidental:**

Que con ocasión de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2013 en la vía que conduce de San Gil a Bucaramanga, exactamente en el punto KM 49 + 200, resultó lesionada la señora ISABEL ACUÑA QUIROGA producto de un accidente de tránsito causado por una ambulancia de placas OSD-013 de propiedad de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, hecho que motivó la interposición de un proceso de Reparación Directa seguido por ISABEL ACUÑA QUIROGA, su esposo ADELIS ALBERTO CASTILLO OVALLES y sus hijos JUAN PABLO CASTILLO ACUÑA y ALBERTO CASTILLO ACUÑA, contra varias entidades, entre otras, la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, que culminó con sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este estrado judicial y segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, quien resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia únicamente lo relativo a la condena por LUCRO CESANTE y CONFIRMA en las demás partes la sentencia proferida el 13 de julio de 2017 y no condena en costas de segunda instancia a la parte demandada.

Conforme lo anterior, la modificación de la liquidación del LUCRO CESANTE, dispone que con fundamento en el dictamen de calificación de invalidez ordenando en la sentencia de primera instancia para establecer los PERJUICIOS MORALES, se determine el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que llegue a establecerse y partiendo de la misma presunción de ingresos establecida por el A quo, advirtiendo que en caso de resultar un valor menor al reconocido por el Juez de primera instancia, deberá pagarse esta última suma en virtud del principio de la no reformatio in pejus.

Que, para efectos de la liquidación de la condena en abstracto, la parte accionante promovió dentro del término legal concedido para el efecto, incidente dentro del cual solicitaron la liquidación de la indemnización de los perjuicios INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE -archivo 019 del expediente digital-.

## II. CONSIDERACIONES DEL INCIDENTE:

Este Despacho judicial al interior del proceso del cual se deriva el presente trámite incidental profirió sentencia de primera instancia el 13 de julio de 2017, condenando en abstracto a la **ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO** al reconocimiento y pago de PERJUICIOS en la modalidad de **PERJUICIOS MORALES** a favor de los accionantes -ISABEL ACUÑA QUIROGA, ADELIS ALBERTO CASTILLO, JUAN PABLO CASTILLO ACUÑA y ALBERTO CASTILLO ACUÑA y **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE -CONSOLIDAD Y FUTURO y DAÑO EMERGENTE**.

El anterior pronunciamiento fue objeto de recurso de apelación, y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, mediante providencia del 26 de febrero de 2021, resolvió **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada **únicamente en relación con la condena por lucro cesante**, disponiendo que con fundamento en el dictamen de calificación de invalidez ordenado en la sentencia de primera instancia para establecer los perjuicios morales, se determine el lucro cesante consolidado y futuro con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que llegue a establecerse y partiendo de la misma presunción de ingresos establecida en el fallo de primera instancia, señalando que en caso de resultar un valor menor al reconocido por el juez de primera instancia, deberá pagarse esta última suma en virtud del principio de la no reformatio in pejus.

La referida condena en abstracto obedeció a que para la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, no se contaba con prueba idónea a través de la cual se

determinará el grado de afectación de la víctima –ISABEL ACUÑA QUIROGA-, requisito este indispensable para determinar el monto de los perjuicios reconocidos.

El trámite de la condena en abstracto bajo estudio se encuentra regulada en los artículos 193, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011, que establecen:

**“Artículo 193.- Condena en abstracto.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este código y en el Código de Procedimiento Civil.

*Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia del superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea...”*

**Art. 209.- Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

*“...4. La liquidación de condenas en abstracto...”*

**Art. 210.- Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.** El incidente deberá promoverse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trata de hechos ocurridos con posterioridad.

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

*“...4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promuevan después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

En este orden de ideas procede el Despacho a liquidar las condenas en abstracto ordenadas en la sentencia que en esta oportunidad se analiza, así:

## **1. PERJUICIO INMATERIAL EN LA MOLIDAD DE DAÑO MORAL. –**

Respecto de la tasación de los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares frente al caso de lesiones personales, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, unificó la jurisprudencia respecto a dichos perjuicios morales, señalando que:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternos filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.172. M.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333001-2014-00378-00  
INCIDENTE REGULACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO -REPARACIÓN DIRECTA-  
ISABEL ACUÑA QUIROGA Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Así las cosas, en la providencia que impuso la condena en abstracto, ordena efectuar la liquidación de los perjuicios morales, ocasionados a la señora ISABEL ACUÑA QUIROGA, con ocasión de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2013, en la vía que de San Gil conduce al Municipio de Bucaramanga una vez se determine el grado de incapacidad laboral y en atención a la tabla fijado por el Consejo de Estado en la providencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014.

Dentro del presente asunto se allegó Dictamen para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de Invalidez de fecha 9 de agosto de 2021, practicado a la señora ISABEL ACUÑA QUIROGA, a través del cual se determinó la pérdida de la capacidad laboral del 20.38% -archivo 39 del expediente digital-.

Conforme a lo anterior, al estar determinado el grado de incapacidad de la actora ISABEL ACUÑA QUIROGA, se considera que existen los elementos necesarios para proceder a liquidar en concreto el monto del daño moral, reconocido a favor de la actora, su esposo-ADELIS ALBERTO CASTILLO y sus hijos JUAN PABLO CASTILLO ACUÑA y ALBERTO CASTILLO ACUÑA, en la sentencia de primera instancia del 13 de julio de 2017, ratificada el 26 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, se procederá a liquidar los mismos, teniendo en consideración los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 al interior de los expedientes 31.172 y 31.170 de la siguiente forma:

<b>TASACIÓN PERJUICIOS MORALES NUCLEO FAMILIAR DE ANA RITA LEAL DE SANCHEZ</b>	<b>SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES</b>
ISABEL ACUÑA QUIROGA (afectada directo)	40 SMLMV

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

ADELIS ALBERTO CASTILLO (esposo)	40 SMLMV
JUAN PABLO CASTILLO ACUÑA (hijo)	40 SMLMV
ALBERTO CASTILLO ACUÑA (hijo)	40 SMLMV

## 2. MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE -CONSOLIDADO Y FUTURO-

### 2.1. LUCRO CESANTE

Se advierte que este Despacho en sentencia del 13 de julio de 2017, tasó la suma de \$ 2.621.311,21 por concepto de este perjuicio, estableciéndose para su liquidación el tiempo que duro la incapacidad de la señora ACUÑA QUIROGA. No obstante, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Santander dispuso que la condena por lucro cesante se liquidará con fundamento en el dictamen de calificación de invalidez ordenado en primera instancia para establecer los perjuicios morales, partiendo de la misma presunción de ingresos establecidas por este estrado judicial, advirtiendo que en caso de resultar un valor menor al reconocido en primera instancia se deberá pagar esta última suma.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho hacer la respectiva liquidación teniendo en cuenta los datos de primera instancia:

Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:

Actualización de la renta:

$R_a = R_h (IPC \text{ Final}) / IPC \text{ Inicial}$

Donde:

R <sub>a</sub>	Renta actualizada a establecer
R <sub>h</sub>	Renta histórica esto es el SMLMV para la época en que ocurrieron los hechos, año 2013, es <b>\$589.500</b>
IPC Final	Es el índice de precios al consumidor final es decir <b>107.76</b> correspondiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia el 30 de abril de 2021.
IPC Inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial es decir <b>78.28</b> que es el que correspondió al mes de enero de 2013 fecha de los hechos.

$R_a = \$589.500(107.76/78.28)$

$R_a = \$ 811.503,83$

Teniendo en cuenta que la anterior cifra es inferior al salario mínimo legal vigente para el año 2021, se tomará este último como base de liquidación, es decir (\$908.526) y a ese valor le sacamos el porcentaje que corresponde a la pérdida de capacidad laboral, esto es, el 20.38%, según señaló la sentencia de segunda instancia, resultando un valor definitivo para la liquidación de \$185.157,59.

S:  $R_a (1+i)^n - 1/i$

Dónde:

S	=	Suma a obtener
---	---	----------------

Ra	=	Renta actualizada es decir \$ 185.157,69
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir 0.004867
N	=	Número de meses

- **Lucro Cesante Debido o Consolidado (Del 21 de octubre de 2011 al 20 de junio de 2014)**

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Lucro cesante consolidado

Ra = Valor actualizado y porcentaje aplicado (\$185.157,69)

I = Interés puro o técnico del 6% anual o 0.004867 mensual

n = Mensualidades que comprende el periodo indemnizatorio, en este caso desde la fecha en que ocurrieron los hechos el 6 de enero de 2013 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia 30 de abril de 2021 (99.8 meses)

Reemplazado se tiene:

$$S = \frac{\$185.157,69 (1 + 0.004867)^{99.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \frac{\$185.157,69 (0.62344170612)}{0.004867}$$

$$S = \$185.157,69 (128.095686486)$$

$$S = \$ 23.717.901,40$$

- **Lucro Cesante Futuro o Anticipado (mayo 1 de 2021 a 04 de diciembre de 2028 – edad de retiro forzoso).**

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

S = Lucro cesante futuro

Ra = Valor actualizado (\$185.157,69)

I = Intereses puro o técnico del 6% anual o 0.004867 mensual

n = Mensualidades que comprende el periodo indemnizatorio, en este caso desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (abril 30 de 2021) y hasta el 04 de diciembre de 2028 que cumple la edad de retiro forzoso la demandante.

Reemplazado se tiene:

$$S = \frac{\$185.157,69 (1 + 0.004867)^{88} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{88}}$$

$$S = \frac{\$185.157,69 (0.5330467750)}{0.0074613386}$$

$$S = \$185.157,69 (71,4411720974)$$

$$S = \$13.227.882,39$$

**TOTAL, ADEUDADO (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO) = \$36.945.783,79**

2.2. **DAÑO EMERGENTE:**

Finalmente, respecto de la tasación del daño emergente que se liquidó en abstracto en la sentencia de primera instancia proferida el 23 de julio de 2017 y confirmada en la providencia de segunda instancia del 26 de enero de 2021, no se liquida por cuanto la parte incidentante no acreditó la causación de los mismos en el presente trámite incidental de condena en abstracto.

**En mérito de lo expuesto**, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Sder),

**FALLA**

**PRIMERO: LIQUIDAR EN CONCRETO** la condena en abstracto por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES** en la modalidad de **DAÑO MORAL** y **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE -CONSOLIDADO Y FUTURO-**, impuesta en la sentencia de primera instancia de fecha trece (13) julio de dos mil diecisiete (2017), confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a cargo de la **ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN** y a favor de los demandantes.

**SEGUNDO:** Fijar el monto de la condena impuesta por concepto de perjuicios inmateriales y materiales, en la sentencia de primera instancia de fecha trece (13) julio de dos mil diecisiete (2017), confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a cargo de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN y a favor de los demandantes en las siguientes sumas de dinero:

**1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES -DAÑO MORAL-:**

Las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago de esta sentencia, en las siguientes cantidades, según los parámetros señalados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2014 –expediente 31172-:

<b>TASACIÓN PERJUICIOS MORALES NUCLEO FAMILIAR DE ANA RITA LEAL DE SANCHEZ</b>	<b>SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES</b>
ISABEL ACUÑA QUIROGA (afectado directo)	40 SMLMV
ADELIS ALBERTO CASTILLO (esposo)	40 SMLMV
JUAN PABLO CASTILLO ACUÑA (hijo)	40 SMLMV
ALBERTO CASTILLO ACUÑA (hijo)	40 SMLMV

**2. POR CONCEPTO PERJUICIOS MATERIALES -LUCRO CESANTE - CONSOLIDAD Y FUTURO-:**

Reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la víctima ISABEL ACUÑA QUIROGA, en un total **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$36.945.783,79).**

RADICADO 680013333001-2014-00378-00  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE REGULACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO -REPARACIÓN DIRECTA-  
DEMANDANTE: ISABEL ACUÑA QUIROGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

**TERCERO: NO LIQUIDAR el DAÑO EMERGENTE**, conforme a las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho ARCHIVAR el expediente dejándose constancia de ello en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ccba2305aa023724c263d1e3869bc04c463382d3e193173287b16c32ad5be8c**

Documento generado en 02/11/2021 10:02:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00194-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:bryhan_22@hotmail.com">bryhan_22@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA-
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:centrodesaludcharta@hotmail.com">centrodesaludcharta@hotmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Vista la solicitud elevada por el demandante, de conformidad con el Art. 599 del C.G.P, SE DECRETA:

1. El embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA - identificada con el NIT. 804.009.386-5, que se encuentren en las cuentas de ahorro, corrientes, cdt's o cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: (i) Banco Davivienda; (ii) BANCOLOMBIA; (iii) Banco Agrario de Colombia; (iv) Banco Popular; (v) Banco BBVA; (vi) Banco de Bogotá, (vii) Banco del Occidente; (viii) Cooperativa de Ahorro y Crédito – Financiera para el Desarrollo Solidario de Colombia – Coomuldesa de Charta – Santander.
2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.
3. Líbrese por secretaria los oficios y entréguese a la parte actora para su cumplimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee9ba9966570a5b2c7a6a4df37a8dc27ced41c85dd5d6e916ef1f98a632aaf0

Documento generado en 02/11/2021 10:01:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe por reparto el proceso de la referencia, el cual se remitió por competencia a esta Jurisdicción proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Charta. Provea.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2021.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**

Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00194-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:bryhan_22@hotmail.com">bryhan_22@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA-
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:centrodesaludcharta@hotmail.com">centrodesaludcharta@hotmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho analizará en primer lugar si es el competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, en caso afirmativo analizará si libra o no mandamiento de pago a favor de JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA-**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (i.)1.500.000,00 por concepto del segundo pago adeudado de fecha 15 de junio de 2018 según acuerdo de pago suscrito entre las partes; (ii.)1.500.000, oo por concepto del tercer pago adeudado de fecha 15 de agosto de 2018 según acuerdo suscrito entre las partes; (iii.) 1.500.000, oo por concepto del cuarto pago adeudado de fecha 15 de octubre de 2018 según acuerdo de pago suscrito entre las partes y (iv.) el pago de los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2018, 16 de agosto de 2018 y 16 de octubre de 2018.

Como título ejecutivo aporta el contrato de prestación de servicios profesionales No. 018-2017 y el acuerdo de pago suscrito entre las partes ejecutante y ejecutada de fecha 16 de marzo de 2018, en donde se establecen las sumas y fechas a pagar.

Para librar mandamiento de pago se debe verificar que efectivamente se cuente con título ejecutivo y que el mismo se encuentre enlistado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, procediendo en consecuencia el Despacho a analizar los documentos traídos con la demanda a efectos de establecer si es competente para asumir su conocimiento y si se puede o no librar mandamiento de pago:

1. Verificados en su conjunto los documentos relacionados, a fin de establecer si constituyen el título ejecutivo y que este es claro, expreso y exigible, se encuentra que se está ante un título complejo, compuesto en esta oportunidad por el contrato de prestación de servicios profesionales No. 018-2017 y el acuerdo de pago suscrito entre el ejecutante y ejecutado el 16 de marzo de 2018, documentos éstos que se pasan analizar a continuación:

RADICADO 68001333300120210019400  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO  
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - UCATA

1. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 018-2017: documento a través del cual la Empresa Social del Estado – UCATÁ-, en uso de sus facultades para contratar, celebró este negocio jurídico con el señor JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO con el fin que este último prestara sus servicios profesionales de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos de propiedad de la ESE UCATÁ.
2. Acuerdo de Pago del 16 de marzo de 2018: documento a través del cual la Empresa Social del Estado – UCATÁ – reconoció y acepto las obligaciones derivadas del contrato No. 018 de 2017, planteando de mutuo acuerdo el siguiente plan de pagos: i) se hará el primer pago por un valor de \$2.300.000 en el mes de abril de 2018, en los primeros 15 días; ii) un segundo pago por un valor de \$1.500.000 en el mes de junio de 2018 en los primeros 15 días; iii) un tercer pago por un valor de \$1.500.000 en el mes de agosto de 2018 en los primeros 15 días y iv) un cuarto pago por valor de \$1.500.000 en el mes de octubre de 2018 en los primeros 15 días.

Conforme a los documentos anteriormente relacionados, encuentra el Despacho que entre la parte ejecutante y ejecutada se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual tenía una duración de 9 meses y 25 días, estableciéndose para su pago 4 pagos parciales de \$1.500.000 cada uno, celebrándose posteriormente el acuerdo de pago del 16 de marzo de 2018 en el cual se señalaron 4 fechas de pago para finiquitar la obligación contenida en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 018-2017, documentos éstos que se constituyen como título claro –en la medida que se encuentra soportado en la constitución del título complejo el valor contractual adeudado a la fecha-, expreso -por cuanto se estableció el saldo que a la fecha debe la entidad ejecutada al ejecutante y exigible -porque en la cláusula 5 se dejó señalado que el pago del contrato se haría a través de pagos parciales, pagos que nuevamente se ratificaron en el acuerdo de pago suscrito entre las partes, por tanto, este Despacho procederá AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo porque la obligación a ejecutar se originó en un contrato celebrado por una entidad pública y procederá a librar el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO por la suma referida en el título ejecutivo anexo al expediente, con fundamento en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP.

2. En lo corresponde a la solicitud de intereses moratorios, los cuales se solicitaron a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las tres fechas de pago pactadas, es preciso señalar que, revisado integralmente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 018 de 2017, en ésta no se consideraron los intereses solicitados.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva, se deriva de la liquidación bilateral de un contrato estatal, revisado el estatuto de contratación estatal, esto es la Ley 80 de 1993, se precisa en el artículo 4 de los derechos y deberes de las entidades estatales, señalando en el numeral 8 “...sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado los intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado...”.

Así las cosas, y al no haberse pactado en la aceptación de la oferta el pago de intereses moratorios, para el cobro de los mismos en el presente caso se liquidarán conforme a la normatividad antes señalada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

#### RESUELVE:

**Primero. – AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

**Segundo. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA-**, a favor de **JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO.**, por las sumas que se relacionan a continuación **SIN PERJUICIO QUE DICHS VALORES SE MODIFIQUEN EN LA ETAPA DE LIQUIDACION RESPECTIVA, UNA VEZ SE REALIZACE LA LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL CONTADOR DE LOS JUZGADOS**

amarillo. -

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300120210019400  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO  
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - UCATA

**ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA PROCESAL RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 446 DEL C.G.P.:**

-Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000)** por concepto de capital de la condena que corresponde a las siguientes sumas: \$1.500.000 del segundo pago; \$1.500.000 del tercer pago y \$1.500.000 del cuarto pago.

-Por los intereses, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, derivados desde el día que se hizo exigible cada una de las obligaciones, esto es, el 16 de junio de 2018, el 16 de agosto de 2018 y el 16 de octubre de 2018

**Segundo. - ORDENASE** a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA** pagar la anterior obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**Tercero. - NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

**Cuarto. - NOTÍFIQUESE** a la parte ejecutante o su apoderado judicial, la presente providencia conforme lo establece el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 –CPCA- por estados electrónicos.

**Quinto. - NOTIFÍQUESE** al MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

**Sexto. - ADVIÉRTASE** a la parte accionada que de conformidad al artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo las excepciones pertinentes.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Séptimo. -** Se reconoce personería al abogado BRYHAN FERNANDO DIAZ RANGEL identificado con T.P. 343.558 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1570c8b0c5ecb8d35f389a219ef6fbc53d4c9ace9b9a1566ea0fd3a5b1171b1**

Documento generado en 02/11/2021 10:01:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

amarillo.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00190-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:iballesteros@ugpp.gov.co">iballesteros@ugpp.gov.co</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	ALIX MARIA ANAYA DE SANCHEZ <a href="mailto:isabelita_2124@hotmail.com">isabelita_2124@hotmail.com</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <b>Canal Digital:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> ; <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a la señora ALIX MARIA ANAYA DE SANCHEZ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la parte demandada para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
  - ii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo

RADICADO 680013333001202100190-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: ALIX MARÍA ANAYA DE SANCHEZ

lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON identificado con C.C. 13.957.565 de Vélez y portadora de la T.P. 245.700 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder general obrante en los anexos del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b11ca1de86dedae2e8d09f274604615ed7b465bf53746b4246193003409ebd**

Documento generado en 02/11/2021 10:01:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Amarillo.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00177-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	RAMIRO SUÁREZ GONZÁLEZ <a href="mailto:abogadoley58@gmail.com">abogadoley58@gmail.com</a> ; <a href="mailto:abogadosbucaramanga2017@gmail.com">abogadosbucaramanga2017@gmail.com</a> ; <a href="mailto:angelamsuarez99@gmail.com">angelamsuarez99@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@casur.gov.co">juridica@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:desan.asiud@policia.gov.co">desan.asiud@policia.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la ADMISION, INADMISION O RECHAZO de la demanda, luego que se diera respuesta al requerimiento efectuado en proveído del 27 de septiembre de 2021.

### I. ANTECEDENTES

1. Con la interposición del presente medio de control, se pretende en síntesis la inaplicación por inconstitucionalidad de los decretos que aumentaron el salario al señor RAMIRO SUÁREZ GONZÁLEZ para los años 1997, 1999 y 2002, la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. S-2019-042952/ANOPA-GRULLI-1.10 de fecha 30 de julio de 2019 y 201912000197311 CASUR Id: 466149 del 31 de julio de 2019, proferidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR a través de los cuales se resolvió negar la modificación de la hoja de servicios No. 91244909 del 2 de septiembre de 2005 y, a título de restablecimiento se reajuste y reliquide la asignación de retiro del demandante aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor establecidos para los años 1997, 1999 y 2002 (archivo 002 del expediente digital).

2. El Despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2021, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, requirió a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con el fin que se certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante (archivo 004 del expediente digital).

3. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR dieron cumplimiento a lo ordenado por el Despacho (archivos 008 y 010 del expediente digital).

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece en su numeral 3 que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios y, cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Aterrizando la norma al caso en concreto, encuentra el Despacho que el último lugar donde el señor RAMIRO SUÁREZ GONZÁLEZ prestó sus servicios fue el Municipio de El Palmar (Santander), tal y como fue certificado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (archivo 010 del expediente digital); adicionalmente, debe indicarse que si bien el asunto objeto de estudio se centra en derechos pensionales y la parte demandante tiene su domicilio en Piedecuesta (Santander), lo cierto es que la parte pasiva

Fucsia.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120210017700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMIRO SUÁREZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: CASUR Y OTROS

está compuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR quien no cuenta con sede en la ciudad de Bucaramanga, siendo pertinente determinar la competencia por el último lugar de prestación de los servicios.

Lo anterior conlleva a concluir que conforme a lo establecido en el Artículo 156 No. 3 y el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, este Estrado judicial carece de competencia para conocer del mismo al radicarse la misma en el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), quien tiene comprensión territorial en el Municipio de Palmar. En ese orden de ideas, se ordenará su remisión por competencia y desde ya, en caso de no compartirse los argumentos expuestos, se planteará el conflicto negativo de competencia.

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PROPÓNGASE DESDE ESTE MOMENTO CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho judicial y el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL - REPARTO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, REMÍTASE el expediente al competente, esto es, el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL - REPARTO, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI, en aplicación del Art. 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eee4ab9cc3ac38ca680414cd232a58384365455498eda2254269621e22c3fb**  
Documento generado en 02/11/2021 10:01:37 AM

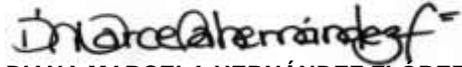
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, de la revisión al plenario, se advierte que el presente medio de control busca el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, pensión que conforme la normatividad es asumida por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 26 de octubre de 2021.

  
**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLOREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ORDENA VINCULACION DE NUEVO DEMANDADO Y HACE REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA A TRÁMITE INCIDENTAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00241-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> ; <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar la necesidad de vincular en la parte pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

#### I. ANTECEDENTES:

1. La demandante radica demanda contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, con el fin de lograr la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la petición de reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo del docente.
2. La demanda se admitió contra dicha entidad demanda mediante providencia del 125 de enero de 2021.
3. Sin embargo, de la lectura de la demanda y de las pruebas allegadas se tiene que la demandante efectuó aportes al antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por un total de 786,43 semanas, desde el 1 de diciembre de 1989 hasta el 11 de abril de 2012.

#### II. CONSIDERACIONES

El Código General de Proceso en su artículo 61 sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse*

RADICADO 6800133330012020-00241-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

*contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En este orden de ideas y como quiera que lo que se pretende con el presente medio de control es el reconocimiento y pago de la pensión de la demandante por aportes y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la del Decreto 2709 de 1994<sup>1</sup>, la pensión por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes y habiendo el parte accionante realizado pagos pensionales a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, considera el Despacho que le asiste interés en las resultas del proceso a dicha entidad pensional y por tanto se hace necesaria su vinculación.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, de la revisión al plenario se advierte que mediante auto del 25 de mayo de 2021 se requirió a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que allegara la totalidad del Expediente Administrativo que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del presente asunto (pensión de jubilación por aportes) a nombre de la docente ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE identificada con C.C. 60.254.444, sin que a la fecha se haya dado respuesta al mismo.

En ese orden, previo a la apertura de incidente de desacato, se requerirá al Representante Legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que por sí o por intermedio de quien corresponde y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de 25 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCÚLASE** al presente medio de control a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 71 de 1988.

RADICADO 6800133330012020-00241-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**CUARTO: REQUIÉRASE PREVIA APERTURA DE TRÁMITE INCIDENTAL** al Representante Legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que por sí o por intermedio de quien corresponde y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva allegar la totalidad del Expediente Administrativo que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del presente asunto (pensión de jubilación por aportes) a nombre de la docente ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE identificada con C.C. 60.254.444.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e4a37e935009ea23cddb09a7a2886f46c8a551944c867dd8b0585a67d19b13c**

Documento generado en 02/11/2021 10:01:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**